

Doctora:

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Magistrada Tribunal Superior Sala Civil Familia

Manizales - Caldas

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

REF.: RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RAD 201900128-03, DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES.

JUAN DAVID ARISTIZABAL LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.788.614 de Manizales y portador de la Tarjeta Profesional N° 239.450 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de los señores **PABLO FELIPE MARULANDA QUINTERO** y **JULIO CÉSAR QUINTERO OSORIO**, respetuosamente me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso de la referencia.

Mi recurso está dirigido a desvirtuar el hecho, según el cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito, me negó el reconocimiento no solo de las costas, sino de las agencias en derecho que con ocasión a la prosperidad de las pretensiones, debieron haber sido decretadas a favor de mis representados, y en contra de la parte demandada.

Al solicitarle al señor Juez, una aclaración respecto al hecho de no haberse condenado al pago de costas y agencias en derecho, señaló que las mismas no se habían causado, a razón que no habían sido solicitadas en el libelo introductorio.

Al respecto es menester señalar, que conforme a lo dispuesto por el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, “*se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...*”.

Contrario a lo que señala el servidor judicial en su proveído, las costas NO deben ser solicitadas para que sean causadas y decretadas, y ello cobra sentido, si tenemos en cuenta que se trata de un derecho cierto, que se causa precisamente con ocasión al proceso y en virtud de haber prosperado los pedimentos, en este caso de la parte accionante.

Si bien es posible que no se hayan generado gastos dentro del proceso, que hubiesen

sido objeto de reconocimiento a favor de mis representados, no es óbice para que el despacho negara el reconocimiento de las agencias en derecho, que si bien son una especie de costas, son una tasación que hace el servidor judicial, respecto a los honorarios que le asisten al apoderado de la parte vencedora en juicio. Es así como el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, expresamente señala:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Es por lo anteriormente expuesto, que respetuosamente le ruego REVOCAR LA SENTENCIA solo en dicho aspecto, y en su lugar CONDENAR a los demandados, además de las condenas impuestas por el A quo, al pago de costas y agencias en derecho.

Agradeciéndole la atención prestada,

Atentamente,



JUAN DAVID ARISTIZABAL LÓPEZ
C.C. No 1.053.788.614 de M/les.
T.P. 239.450 del H.C.S. de la J.